

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 218

RADICACIÓN : 76001 33 33 010 2022 00026 00
 ACCIONANTE : EDISON ZAPATA TORRES y otros
 Apod. Julio Cesar Cabrera Cano
j.cabrera1971@hotmail.com
 DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
 Apod. Leonardo Galeano Bautista lgaleanobautista@yahoo.com
 DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
 apod Jaime Rico Rojas jricorojs7773@gmail.com
 COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE
 apod. Andres Alberto Ramirez Perez
andres_ramirez_perz@hotmail.com
 -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-
 . Alvaro Manzano Nuñez deval.notificacion@policia.gov.co
 MIGRACION COLOMBIA UAEMC
 Apod. Maria Fernanda Hurtado Giraldo
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
 ASUNTO : REPARACIÓN DIRECTA
 TRAMITE . LLAMADOS EN GARANTIA

Santiago de Cali, Marzo veintiséis (26) de dos mil veinticinco (2.025).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del Llamado en garantía (c.2) formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS y HDI SEGUROS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto al aspecto formal del llamamiento en garantía, el mismo tiene una dimensión semejante a una demanda, por expresa disposición del art. 65 del C.G.P., que señala que **“la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”**, así las cosas, dado que la consecuencia jurídica -procesal de la ausencia de los anexos que obligatoriamente deben acompañar a la demanda, no es su rechazo sino su inadmisión, igual premisa sigue del llamamiento en garantía cuando no se aporte o acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 de Ley 1437 de 2011 .- CPACA, en armonía con el artículo 170 ibidem, que otorga el termino de 10 días para corregir los defectos advertidos.

Sobre los requisitos del llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía

dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”¹

El llamamiento en garantía se formula en este sentido:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito se cite a la compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, NIT Nro. 860.524.654-6, Compañía líder quien diligenció la firma de la póliza y de los anexos, póliza N° 420-80-994000000109 de Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia desde las 23:59 horas del día 29 de mayo del 2.019 hasta las 23:59 horas del 23 de abril de 2.020, respecto de la cual aparece cuadro de distribución de coaseguro las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, NIT Nro.:860026518-6, SBS con NIT Nro.:860037707-9 y HDI SEGUROS con NIT Nro.:860004875-6, para que se hagan parte en este proceso, a fin que concurren al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito de Santiago de Cali, por los hechos acaecidos en fecha del 10 de octubre del 2018, en los que, según la demanda le ocasionaron supuestos perjuicios a los demandantes OSCAR HERNANDO CÓRDOBA GARCÍA y los demás demandantes en el proceso de la referencia.

(.....)

IV. ANEXOS:

1. Póliza N° N° 420-80-994000000109 de Responsabilidad Civil Extracontractual de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA
2. Certificado de existencia y representación de:
 - a. Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA. NIT Nro. 860-524.654-6.
 - b. CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT Nro.: 860026518-6.
 - c. SBS NIT Nro.:860037707-9.
 - d. HDI SEGUROS. Nit. No.: 860004875-6.
3. Copia en PDF de la demanda y sus anexos, para el llamado en garantía.
4. Copia en PDF del escrito de contestación de la demanda y anexos.

Bajo esta óptica corresponde al llamante en garantía DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI aportar los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los llamados en garantía: i) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; ii) CHUBB SEGUROS COLOMBIA, HDI SEGUROS y SBS, pues si bien con el escrito de llamamiento se relaciona en el acápite anexos numeral 2, lo cierto, es que no fueron aportados. Tampoco se aportaron con la defensa de la referida entidad territorial.

Por lo tanto, se concederá el término de 10 días al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para que subsane el defecto advertido.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y los

¹ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 1700123330002301300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B.C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt

coaseguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que complemente la solicitud de llamamiento en garantía en los términos atrás considerados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA
wfc